



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUTH MARINA CHICA JIMENEZ Y OTROS.

ACCIONADO: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00167 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se vislumbra en la presente actuación, que los señores MARIA ESTHER OSPINO YEPEZ, RUTH MARINA CHICA JIMÉNEZ, CARMEN ELENA ROJAS CASTILLO Y ALDO JOSÉ ÁVILA MARTÍNEZ, actuando mediante apoderado judicial interponen acción de tutela contra la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de obtener el turno GAC de acciones constitucionales con al finalidad que le sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho al haber sido reconocidas como víctimas del conflicto armado.

Al respecto, se precisa que el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, establece las reglas para el reparto ordinario de las acciones de tutela, disponiendo que:

ARTICULO 1º- "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos".

En relación con el tema, ha dicho la Corte Constitucional que:

"Igualmente, esta Corporación ha identificado el lugar de la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales con el domicilio de la persona que instaura acción de tutela como mecanismo de defensa de sus derechos. En Auto 128 de 2006 que resolvió conflicto de competencia ICC-999 de 2006, la Sala Plena decidió otorgar la competencia por factor territorial a la autoridad judicial con jurisdicción en el domicilio del demandante, por considerar que era allí donde se producía la vulneración del derecho fundamental.

"El criterio expuesto fue reiterado en Autos A-051 de 2003, A-151 de 2005, A-972 de 2006 así como en providencias que resolvieron conflictos de competencia planteados en expedientes ICC-899, 963, 972 y 981 de 2006.

"De manera complementaria, ha sido sostenido por la Corte que el domicilio de la autoridad o particular que genera la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales no es necesariamente el lugar donde se produce la vulneración alegada o sus efectos. Este criterio fue expuesto en Auto 131 de 2003.

"En consecuencia, esta Corporación estima que la acción de amparo impetrada por la señora Teresa Isabel Bracho de Martínez debe ser repartida a las autoridades judiciales que ejerzan competencia en la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, por cuanto éste el lugar de su domicilio, es decir donde se produce la presunta violación de los derechos fundamentales cuyo amparo solicitó...".¹

¹ Corte Constitucional. Auto 086 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por los accionantes ocurrió en el Municipio de Guamal - Magdalena, donde rindieron la declaración para que fueran reconocidos como víctimas del conflicto armado, asimismo, en éste lugar tienen su domicilio, como consta en el acápite de notificaciones, razón por la cual es aquel municipio donde se producen los efectos de la lesión alegada, lo que hace carecer de competencia territorial a esta Judicatura, para su tramitación.

Sin embargo, como en el municipio de Guamal – Magdalena no hay jueces con categoría de circuito, atendiendo a la naturaleza de la entidad accionada, se ordena remitir la presente acción de tutela a los jueces del circuito del Banco – Magdalena, por corresponder dicho municipio (Guamal) a ese circuito judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la acción de tutela promovida por MARIA ESTHER OSPINO YEPEZ, RUTH MARINA CHICA JIMÉNEZ, CARMEN ELENA ROJAS CASTILLO Y ALDO JOSÉ ÁVILA MARTÍNEZ, contra la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y en consecuencia, se ordenará el envío de la presente encuadernación a los Jueces del Circuito del Banco – Magdalena, por corresponder dicho municipio (Guamal) a ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente auto al accionante del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p>  <p>RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____</p> <p>LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--